

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

#### SANCIONA CON FUERZA DE LEY

# RÉGIMEN DE INTEGRACIÓN DE EMPRENDIMIENTOS VULNERABLES

## Capítulo I

Artículo 1º - Creación y Objeto. Créase el Régimen de Integración de Emprendimientos Vulnerables en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos. Este régimen tendrá como fin promover un sistema de incentivos para el desarrollo y la promoción de emprendimientos vulnerables. Los objetivos del presente régimen comprenden la formalización de los emprendimientos vulnerables, la sistematización de sus registros, el incentivo de la práctica de la economía social, el desarrollo y la inclusión social de los habitantes y el crecimiento del sector productivo de toda la Provincia de Entre Ríos.

**Artículo 2º - Exclusión.** Se encuentran excluidas del presente régimen las cooperativas cuya actividad principal sea el otorgamiento de créditos o aquellas que cuenten con ingresos provenientes del Estado Nacional, Provincial o ambos que superen más del treinta por ciento (30%) de su facturación anual.

**Artículo 3º - Definiciones.** A efectos de la presente, se consideran:



- a) "Emprendimientos Vulnerables": aquellos proyectos que tengan por finalidad el diseño y desarrollo de procesos de producción, intercambio y/o comercialización de bienes y/o servicios dentro de zonas económica y socialmente vulnerables.
- b) "Zonas Vulnerables": Aquellas áreas geográficas incluidas dentro de los polígonos definidos y delimitados de conformidad con la reglamentación de la presente ley, que por sus circunstancias tengan un difícil acceso a los servicios públicos básicos, posean una infraestructura deficiente y/o se enfrentan a situaciones adversas por factores climáticos y/o ambientales sin contar con los medios necesarios para prevenir o reparar los daños.
- c) "Entidades de Intermediación": Personas físicas o jurídicas no estatales que realicen actividades de promoción, colaboración, desarrollo y/o capacitación en relación a emprendimientos vulnerables. Éstas serán seleccionadas mediante concurso público, de acuerdo a las condiciones establecidas por la reglamentación de la presente ley.
- d) "Formalización": Se considera que un emprendimiento se encuentra formalizado cuando cumpla con los requisitos que determine la reglamentación de la presente ley.

**Artículo 4º - Autoridad de aplicación. Facultades**. El Poder Ejecutivo provincial establecerá la Autoridad de Aplicación de la presente ley. Corresponde a la Autoridad de Aplicación:

 a) Diseñar, implementar, coordinar y ejecutar políticas públicas con la finalidad de identificar emprendimientos vulnerables susceptibles de ser incluidos en el presente régimen;



- b) Fomentar y gestionar el pleno desarrollo y la formalización de los emprendimientos vulnerables, coordinando las acciones necesarias a estos efectos con el Estado Provincial;
- c) Efectuar campañas de difusión y promoción del presente régimen, con el propósito de fomentar su implementación en las zonas vulnerables;
- d) Realizar el proceso de selección de las entidades de intermediación, estableciendo los requisitos que las mismas deben cumplir, conforme las pautas establecidas en la presente Ley y su reglamentación;
- e) Brindar información y asesoramiento para facilitar el acceso al presente régimen, y a sus beneficios;
- f) Otorgar asistencia técnica a los emprendimientos vulnerables a través de las tutorías que desarrollen las entidades de intermediación y/o la autoridad de aplicación;
- g) Brindar asistencia financiera a los emprendimientos vulnerables mediante el otorgamiento de aportes no reintegrables (ANR), en observancia con el presupuesto general de la administración provincial correspondiente para cada ejercicio.
- h) Establecer, organizar, actualizar los requisitos de inscripción para el registro de emprendimientos en zonas vulnerables, dando de alta y cancelando las inscripciones según corresponda;
- i) Establecer un control semestral, a fin de corroborar que se mantengan las proyecciones de sustentabilidad y el cumplimiento de los requisitos establecidos por la reglamentación de la presente ley;
- j) Coordinar con la Administradora Tributaria de Entre Ríos (ATER) el intercambio de información que resulte relevante a fin de dar un mejor cumplimiento a las facultades y objetivos de todos los organismos con referencia al régimen establecido en la presente ley;



- k) Diseñar, coordinar, implementar y ejecutar políticas públicas e iniciativas tendientes a procurar la consolidación, el crecimiento y la sustentabilidad de los emprendimientos vulnerables inscriptos en el registro;
- Coordinar e implementar estrategias tendientes a vincular los emprendimientos vulnerables inscriptos en el registro, con entes públicos o privados de orden local, nacional y/o internacional, a fin de favorecer su acceso al financiamiento;
- m) Privilegiar la inclusión de los emprendimientos vulnerables inscriptos en el registro como beneficiarios de los programas de la Provincia que otorguen capacitaciones, financiamiento o subsidios a la producción;
- n) Desarrollar mecanismos que regulen y reduzcan los costos operativos e intereses que incidan sobre los emprendimientos vulnerables.

**Artículo 5º - Creación del Registro.** Créase el registro de emprendimientos vulnerables en el ámbito de la Autoridad de Aplicación de la presente ley, donde se inscribirán los emprendimientos vulnerables que hayan completado su proceso de formalización, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

La inscripción en el registro es condición previa para el otorgamiento de los beneficios del presente régimen.

La permanencia de los emprendimientos vulnerables en el registro será por 5 (cinco) años renovables por única vez por igual período. La renovación aludida precedentemente estará supeditada al cumplimiento de las proyecciones económicas presentadas oportunamente por cada emprendimiento vulnerable.

**Artículo 6º - Análisis de vulnerabilidad.** La condición de vulnerabilidad económica y/o social de las áreas geográficas establecidas, y de los recursos humanos que forman



parte del emprendimiento, será evaluada conforme criterios objetivos por la Autoridad de Aplicación, en el modo y forma que se establezca en la reglamentación.

## Capítulo II

### Entidades de Intermediación

Artículo 7º - Funciones. Las entidades de intermediación fomentarán la participación de los emprendimientos vulnerables en el presente régimen, ejerciendo funciones de tutoría y asistencia técnica sobre aquellos, a fin de su formalización jurídica y fiscal. Dentro de las acciones de asistencia técnica, las entidades de intermediación deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación, previo a la inscripción del emprendimiento vulnerable en el registro, y para su aprobación, un plan de negocios conteniendo un esquema de proyección sustentable en su facturación y de recursos humanos afectados por cada emprendimiento en la forma y condiciones que determine la reglamentación de la presente ley.

**Artículo 8º - Selección.** Las entidades de intermediación que participen en el presente Régimen serán seleccionadas mediante concurso público, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

Capítulo III Beneficios e Incentivos



**Artículo 9º - Plazo.** Los emprendimientos gozan de todos los beneficios e incentivos dispuestos en el presente capitulo por un plazo de cinco (5) años renovables a partir de su inscripción en el registro.

**Artículo 10 - Impuesto inmobiliario.** Los sujetos incluidos en el presente régimen, se encuentran habilitados para pagar solo el setenta (70) por ciento del total del impuesto inmobiliario urbano y sub-rural mensual (Ley provincial N° 9.622 y modificatorias).

**Artículo 11 - Impuesto a los Ingresos Brutos.** Los sujetos incluidos en el presente régimen se encuentran exentos del pago del Impuesto a los Ingresos Brutos.

**Artículo 12 - Exclusión de Fondo de Desarrollo Energético.** Los emprendimientos inscriptos en el registro, se encuentran exentos del Impuesto al Fondo de Desarrollo Energético (Ley provincial N° 8.916 y modificatorias), mientras permanezcan inscriptos en el registro establecido en el art. 5° por el plazo de tres (3) años contados a partir de la correspondiente inscripción.

**Artículo 13 - Aportes No Reintegrables (ANR).** Los emprendimientos inscriptos en el registro serán beneficiarios de una suma dineraria a otorgarse en concepto de aportes no reintegrables.

El valor de los ANR será equivalente al monto que la empresa aporte ante el organismo provincial de recaudación fiscal y de seguridad social en ese periodo, en concepto de pagos y contribuciones de sus obligaciones a la seguridad social, con más un adicional equivalente al treinta por ciento (30%) de dicha suma. Los importes abonados en tiempo



y forma deberán ser acreditados conforme los requisitos que establezca la reglamentación.

El valor de ANR adicional equivalente al treinta por ciento (30%) citado será de aplicación siempre que el emprendimiento vulnerable no supere en cinco (5) veces el monto de la facturación anual establecido para la categoría superior del régimen simplificado para pequeños contribuyentes - Monotributo (ley nacional N° 25.865 y/o las normas que lo modifiquen o remplacen en el futuro). Verificado ello por la Autoridad de Aplicación, en la forma y condiciones que determine la reglamentación, el beneficio adicional previsto caduca automáticamente.

Los ANR se efectivizarán en los plazos, términos y condiciones que establezca la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 14 - Aporte Único No Reintegrable. Las entidades de intermediación recibirán un aporte único no reintegrable a fin de efectuar la asistencia técnica tendiente a lograr la formalización y sustentabilidad de los emprendimientos vulnerables a su cargo. Dichos aportes podrán ser otorgados una vez que la Autoridad de Aplicación hubiere constatado y aprobado la finalización de las acciones comprometidas en la propuesta de asistencia técnica y las tutorías desarrolladas para la formalización de los emprendimientos vulnerables.

A esos efectos, las entidades de intermediación deben presentar una propuesta de asistencia técnica-tutorial para los emprendimientos vulnerables, junto con una estimación de gastos, los que serán fijados de acuerdo al tipo societario y a la cantidad de recursos humanos que conforman el emprendimiento.



En caso que las entidades de intermediación no cumplan con las obligaciones asumidas según criterios objetivos de evaluación por parte de la Autoridad de Aplicación, deben reintegrar el aporte percibido con más sus intereses.

Artículo 15 - Acceso a otros Programas. Los emprendimientos vulnerables inscriptos en el registro, siempre que cumplimenten con los requisitos establecidos a tal efecto, podrán presentarse a alguno de los programas de capacitación cuyo desarrollo y ejecución tengan lugar en la órbita de la Autoridad de Aplicación o repartición que el Poder Ejecutivo provincial establezca.

Los emprendimientos no podrán contar, en los otros programas que participen, con la tutela de la misma entidad de intermediación que intervino en su formalización.

La falta de cumplimiento de este requisito será motivo de baja de la inscripción otorgada.

### Capítulo IV

#### **Disposiciones Finales**

**Artículo 16 - Sanciones.** El incumplimiento de lo establecido en la presente ley o su reglamentación, traerá aparejada la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Baja de la inscripción en el registro;
- Pérdida de los beneficios otorgados, con más los intereses que correspondan; la Administradora Tributaria de Entre Ríos podrá reclamar por el capital y los intereses adeudados que se determinen;
- c) Inhabilitación para volver a solicitar la inscripción en el registro.



**Artículo 17 -** El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro de los 60 (sesenta) días de su promulgación.

**Artículo 18 -** Invitase a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente ley y a dictar las correspondientes normas complementarias.

Artículo 19 - Comuniquese, etc.

### **FUNDAMENTOS**

Señor Presidente:

El presente proyecto establece lineamientos para impulsar e incrementar el potencial productivo de zonas y poblaciones vulnerables y desplazadas, desarrollando sus capacidades y creando oportunidades para que puedan acceder y acumular activos, como así también alcanzar estabilidad socio-económica en el mediano y largo plazo.

Concretamente, dispone la creación del régimen de integración de emprendimientos en zonas vulnerables en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos. Éste tiene como objeto promover el desarrollo y la inclusión económica y social de sectores vulnerables mediante la formalización de sus emprendimientos vulnerables, la sistematización de su registro, la promoción de las políticas públicas que los atañen y el incentivo de la práctica de la economía social.

Partiendo de la apuesta de la economía social por sociedades más justas y equilibradas, nos encontramos en estos momentos en apertura hacia nuevos modelos económicos, nuevas fórmulas de combinación de los emprendimientos con la solidaridad, el desarrollo local y la sostenibilidad. También nos enfrentamos a nuevas situaciones de vulnerabilidad y actores afectados por una desventaja estructural.



Creemos que la política social se debe tomar como una herramienta fundamental del Estado y los gobiernos para lograr -junto con la política económica- la dignificación del ser humano y la superación de la pobreza. Ello no debe entenderse en el marco de asistencialismo alguno, sino como la generación de condiciones de posibilidad en las cuales los distintos actores alcancen autonomía y puedan ser protagonistas en sus propios proyectos.

La diversidad de los territorios en los que se aplican los distintos programas de dinamización social nos compele a tomar en cuenta los modelos planteados desde la economía social como respuesta a los nuevos escenarios en los que se formulan propuestas de emprendimientos colectivos en zonas vulnerables.

Estos modelos destacan la necesidad de apoyar la creación de estructuras que permitan cubrir necesidades individuales mediante soluciones colectivas, tutorizadas e impulsoras de emprendimientos, partiendo de grupos conformados o promoviendo la generación de estos grupos, así como el fomento de la acción voluntaria en el desarrollo emprendedor de los entornos vulnerables. Este apoyo debe implementarse mediante una acción conjunta y estratégica para el sector, gestionada de modo colaborativo y cooperativo, como así también la aplicación del enfoque sistémico de orientación colectiva y cooperativa, que impulsa las interacciones y promueve las relaciones.

Los emprendimientos alcanzados por el régimen que en el presente proyecto de ley se propician deberán estar localizados en zonas de alta vulnerabilidad social y económica, conforme lo defina y delimite su reglamentación.

Para el logro de los objetivos propuestos, se establecen diversos beneficios e incentivos a favor de los emprendimientos formalizados, que consisten en exenciones fiscales, aportes no reintegrables y acceso a diversos programas de capacitación.



A estos efectos se propone la creación de un registro de emprendimientos en zonas vulnerables, en el cual se deben inscribir los que aspiren al otorgamiento de los beneficios que se establecen en el proyecto adjunto.

Asimismo, en la inteligencia de la norma proyectada, se prevé la intervención de entidades de intermediación, las cuales deberán contar con experiencia en actividades de promoción, colaboración, y/o capacitación, y llevarán adelante acciones de tutoría sobre los emprendimientos a fin de consolidarlos como iniciativas empresariales económicamente rentables y autosustentables, contribuyendo a la inclusión socio económico y al mejoramiento de las condiciones de vida de quienes participan directa e indirectamente en ellos.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.